



La Asociación Pensamiento Penal quiere expresar su absoluto apoyo al **Proyecto de Ley Nro: 3887/2011** tendiente a derogar los artículos 62, 64 y 65 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco<sup>1</sup>, como así también al **Proyecto de Ley Nro: 4402/2011** destinado a derogar el artículo 66 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, no se puede más que apoyar la derogación de los artículos mencionados en el entendimiento que la actual redacción promueve un modelo de persecución punitiva contraria al programa constitucional postulado por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Así, el **artículo 62** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco prevé sanción de arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínimas, vital y móvil: a) el que sin estar comprendido en la incriminación del art. 129 del Código Penal, con actos o palabras torpes ofenda la decencia pública; y b) el que inoportune a otras personas en lugar público o accesible al público, en forma ofensiva al pudor y al decoro personal. A su vez la sanción puede duplicarse si el hecho fuera cometido contra o en perjuicio de ancianos, enfermos mentales, mujeres o menores de dieciséis (16) años

El **artículo 64** contempla sanción de arresto de hasta sesenta (60) días o multa equivalente en efectivo de hasta diez (10) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, el administrador, empresario, organizador o responsable de reuniones o espectáculos, sean en locales abiertos o cerrados, que permitan que los asistentes adopten actitudes reñidas con la moral y las buenas costumbres. La sanción podrá incrementarse en un cincuenta (50) por ciento si los protagonistas fueran menores de dieciocho (18) años. En caso de reincidencia

---

<sup>1</sup> Ley 4209.

podrá disponerse la clausura del local. A su vez, si los organizadores o responsables fueran varias personas, la sanción se aplicará a cada una de ellas.

A su vez, el **artículo 65** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco precisa que será sancionada con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, la persona de uno u otro sexo que públicamente o desde un lugar privado, pero con trascendencia al público, se ofrezca y provoque escándalo con fines sexuales. El juez podrá disponer el exámen médico de la misma y ordenar su internación en el establecimiento adecuado a los fines de su debido tratamiento si el caso así lo requiere y por el término que el facultativo interviniente lo considere necesario.

Finalmente, el **artículo 66** dispone que serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente, molestando a las personas o provocando escándalo. Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos. En todos los casos será obligatorio el exámen venéreo o de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso el tratamiento curativo.

En la actualidad, no existen dudas ni en doctrina ni en jurisprudencia en cuanto a que, este rama del derecho (derecho de faltas o derecho contravencional), es verdadero derecho penal.

Sostener una diferencia cuantitativa entre los delitos y las faltas contemplada a la luz de la ley 4209 -en orden a los montos de pena más graves que prevé el régimen penal en comparación con el mentado régimen de faltas- no deja de ser un dato de la realidad relativo, ya que existe una importante cantidad de delitos que contemplan sanción inferior a la de muchas contravenciones.

Por su parte, sostener una diferencia cualitativa entre el delito y la falta –al considerar que los primeros sancionan la lesión o peligro al bien jurídico y los segundos castigan la infracción a los mandatos que contribuyen la convivencia social- puede acarrear consecuencias indeseadas, las que han sido perfectamente descriptas del siguiente modo: *“El discurso penal tradicional contiene frecuentes elementos negativos que excluyen del derecho penal las ordenanzas municipales y las propias leyes provinciales contravencionales. La liberación de ese poder punitivo al derecho administrativo lo substraerá a las agencias judiciales y a los límites impuestos por el derecho penal, con el consiguiente desmedro de la seguridad jurídica en materia cotidiana y más cercana al ciudadano que los mismos delitos. Al reconocer su naturaleza penal se la somete a las exigencias y límites del derecho penal, entre ellas, a la formalidad legal y a la judicialidad. No se altera el principio de legalidad formal sino que se extiende a toda la materia contravencional provincial y municipal. Su negación no tiene otro objeto que posibilitar un ejercicio descontrolado del poder punitivo”*<sup>2</sup>.

La consecuencia directa de que no existen diferencias entre los delitos y las contravenciones nos lleva a concluir que estamos en presencia de un sistema punitivo integral que se debe regir por los mismos principios constitucionales; especialmente con aquellos que dicen relación con los principios de culpabilidad, legalidad, lesividad y proporcionalidad.

En este mismo sentido, Alberto Binder apunta que *“cuando hablamos de contravenciones o faltas hablamos generalmente de coerción penal y, por lo tanto, de política criminal. Por esta razón todo el sistema de garantías no sólo debe ser aplicado a esta área de la política criminal sino que tal aplicación se hará con mayor cuidado porque, como se ha señalado, es mucho más susceptible de distorsión y, además, se halla mucho más cerca del común de la vida social y de la intangible esfera de las acciones privadas de los hombres”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. Derecho Penal. Parte General. 2º ed. Ediar, 2000, p. 114.

<sup>3</sup> BINDER, Alberto. Introducción al Derecho procesal penal, Ed. Ad Hoc, 1993, p. 86.

El sucinto marco de interpretación a la luz del cual debe ser interpretado el Régimen de Faltas de la Provincia del Chaco, permite afirmar a la Asociación Pensamiento Penal que, el único modo de salvar su constitucionalidad, es erradicando las normas cuya derogación proponen sendos proyectos de ley.

Esta necesidad de ajustar la normativa que conforma el Régimen de Faltas al bloque de constitucionalidad, no es una novedad para la Provincia del Chaco.

Ya, quien fuera Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación –Aníbal Fernández- instó, a través de una nota dirigida al Sr. Gobernador de la Provincia<sup>4</sup> a adecuar la legislación vigente provincial a los Tratados Internacionales suscriptos por la República Argentina, haciendo referencia concreta a los artículos que se procuran derogar.

Es que, no existe el más mínimo margen de posibilidad de que los artículos 62, 64, 65 y 66 de la ley 4209 respeten, aunque más no sea mínimamente, los principios constitucionales apuntados.

Veamos. El **artículo 62** hace referencia como conducta típica la realización de “actos” o la expresión de “palabras torpes” que “ofendan la “decencia pública”; a la vez que en su inciso b) se sanciona a quien “inoportune ... en forma ofensiva al pudor y al decoro personal”.

La vaguedad, ambigüedad e imprecisión de los términos seleccionados por el legislador, impiden dotar de un mínimo de rigor y seguridad jurídica la formulación normativa.

Esto así, ante la imposibilidad de establecer de antemano qué son las palabras torpes; qué es la decencia pública; qué es el pudor o el decoro personal; ni qué constituyen estas actividades inoportunas que pueden ofender el pudor y el decoro.

La falta de certeza aquí enunciada afecta de modo palmario el principio de legalidad, ya que la oscuridad de los términos de la norma impiden establecer con certeza cuáles son las conductas prohibidas pasibles de sanción.

---

<sup>4</sup> Nota ingresada a la Legislatura de la Provincia del Chaco por Actuación Simple N° 8135-

Sostener la validez de esta norma, no es otra cosa que dotar de poder discrecional a las fuerzas de seguridad y a los jueces para que criminalicen las conductas que a su antojo les parezca.

Lo mismo se debe predicar respecto de las conductas contempladas en el **artículo 64**, al contemplar sanción para quien, reuniendo alguna de las calidades identificadas en la norma, permita la adopción –por parte de terceras personas- de actitudes reñidas con la moral y las buenas costumbres.

En este punto -además de la inaprensible adopción de términos como “moral” y “buenas costumbres” que afectan el principio de legalidad en los términos antes descriptos- el Régimen de Faltas adopta una responsabilidad objetiva para con el administrador, empresario, organizador, responsable de reuniones o espectáculos, que, contradice el derecho penal de acto postulado en nuestra Constitución Nacional, violentando de tal modo el principio de culpabilidad.

En cuanto al **artículo 65**, su derogación deviene perfectamente apropiada a la luz del término difuso e inabarcable como lo es el “escándalo”, definición que impide establecer previamente los alcances de la conducta prohibida y habilita un despliegue de poder punitivo subterráneo al permitir al interprete (fuerzas de seguridad y/o juzgador) decidir –arbitrariamente- cuál conducta calificar como escandalosa y cuál no.

Sobre esta norma, merece especial atención la facultad del juez para disponer exámen médico sobre una persona imputada y ordenar su internación para su tratamiento “hasta que el facultativo interviniente considere necesario”. Resulta hartamente llamativa esta facultad que contraviene palmariamente el derecho de toda persona a decidir el tratamiento médico que estime conveniente para su salud en el marco de su libre determinación e intimidad (art. 19 de la Constitución Nacional); a la vez que, en caso que se interprete que la norma se refiere a un eventual padecimiento mental, dicho extremo contradice la Ley Nacional de Salud Mental<sup>5</sup>, tornando absolutamente inaplicable esta disposición del Régimen de Faltas chaqueño.

---

<sup>5</sup> Ley 26657.

Finalmente, la vigencia del **artículo 66** del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, merece el más absoluto rechazo al erigirse como un verdadero ejemplo de derecho penal de autor criminalizando a quien se prostituye, sea hombre o mujer.

Es que, más allá de las excusas que se brinden para punir esta conducta –sea el escándalo, sea producir molestia-, lo cierto es que la norma persigue sancionar a quien se prostituye, desconociendo de tal modo que quien ejerce la prostitución –siempre y cuando sea mayor de edad, libre y con plena comprensión y determinación- constituye una acción privada que forma parte del ámbito de privacidad amparado por el art. 19 de la Constitución Nacional y, consecuentemente, resulta una actividad exenta del control de las fuerzas de seguridad y de la decisión de los magistrados.

Debe quedar en claro que no se trata de realizar una reivindicación alegre o festiva de la prostitución, la que debe ser abordada como una de las formas de violencia contra cualquier ser humano. Antes bien, se trata de ver en quienes se prostituyen a habitantes de la provincia, que el Estado tiene el deber de proteger en razón de su vulnerabilidad social.

Resulta por demás evidente que las alternativas y consecuencias sociales que puedan surgir del ejercicio de la prostitución en la vía pública en modo alguno pueden lograr un canal de respuesta satisfactoria a través de su persecución punitiva. Muy por el contrario, exige de las autoridades –en un sistema democrático de gobierno- el desarrollo de políticas sociales de inclusión y contención a través de la implementación de programas sociales específicos, destinados a personas en situación de prostitución.

Por otra parte, no debe soslayarse que la prohibición de este tipo de actividades otorga a las agencias policiales un “*poder de negociación*”, el cual puede coadyuvar al mantenimiento de la “caja chica” espuria que ha sido objeto de investigación criminal en diversas jurisdicciones, encontrándose involucradas distintas fuerzas de seguridad.

La ecuación se presenta clara. A mayor prohibición, mayor poder de coerción por parte de las agencias de seguridad. O bien, a mayor incremento del derecho penal subterráneo (derecho de faltas o contravencional) mayor poder a las agencias estatales que concentran el poder punitivo.

Restan abordar otros dos aspectos que se corresponden, en general, con los sistemas contravencionales vigentes en la República Argentina; y, en particular, con los artículos del

Régimen de Faltas de la provincia del Chaco cuya derogación postulan sendos proyectos de ley.

Por un lado, desde la Asociación Pensamiento Penal consideramos que penalizar conductas como las descriptas en los arts. 62, 64, 65 y 66 consagra un claro “derecho penal de autor” que, solapadamente, acepta la existencia de distintas calidades de “vecinos” ya que, ante la supuesta colisión de derechos respecto de quienes despliegan cualquier actividad –necesariamente pública- que ofenda “el pudor público”, “al decoro personal”, “la moral y las buenas costumbres” o que “moleste provocando un escándalo”, lejos de brindársele solución, se los criminaliza, aún en supuestos en los que los sujetos se encuentren en cierta marginalidad laboral y que no tienen otra opción que “rebuscársela”, a diario, realizando estas actividades para lograr un mínimo sustento.

Es que, en definitiva, la sanción de las conductas referidas tiene un claro objetivo, cual es la neutralización de un segmento de la sociedad bien demarcado y delimitado, que padece de cierto grado de marginación.

Este proyecto de ley, destinado a la derogación de las figuras de faltas cuestionadas, tiende a revertir la profundización de la marginación y de la estigmatización de una porción bien individualizada de la sociedad.

Finalmente, valga reiterar la preocupación de la Asociación Pensamiento Penal en relación a las penas contempladas para las faltas cuya derogación se propone, las que resultan sumamente desproporcionadas si se las compara con las penas previstas en el Código Penal para algunos delitos. Pareciera que se desvirtúa, de tal modo, el sentido que debiera prevalecer en el derecho contravencional; esto es, promover la convivencia social y la resolución de los conflictos del modo en que el despliegue de violencia estatal se vea contenido.

En este sentido, no se debe soslayar lo elevadas que resultan las sanciones pecuniarias para personas que, tal como ya fuera apuntado, se encuentran fuera del mercado formal del trabajo por lo que sus ingresos son nulos o realmente escasos; por lo que, claramente, difícilmente podrán afrontar dichas multas, quedando en consecuencia como única pena factible de aplicación la privación de libertad.

Por todos estos motivos, desde la Asociación Pensamiento Penal expresamos la urgente necesidad de que la Legislatura de la Provincia del Chaco, en una flagrante expresión de

respeto republicano a las instituciones democráticas, apruebe sendos proyectos de ley y, en definitiva, sean derogados los artículos 62, 64, 65 y 66 del Régimen de Faltas de la Provincia del Chaco.

La Asociación Pensamiento Penal queda a disposición de los Señores Legisladores para contestar inquietudes y, de encontrarse habilitada la instancia, exponer ante la Comisión correspondiente y/o en el recinto, los fundamentos de este pronunciamiento.



*Mario Alberto Juliano*  
*Presidente APP*